

## Tratado. III. De las

y el fiscal se trata pleito sobre si el perdón es conforme a la relación  
ordenanzas. l. 1.  
l. 5. y l. 6. y l. 7.  
t. 1. lib. 6. en el  
roremio del lib.  
2. del fucro, juz.  
o. y la l. 2. n. 25  
b. 8. fol. 201. de  
n la qual se po-  
re la forma que  
ia de llevar el per-  
lo para que sea  
irme.

que hizo al Rey, del delito que cometió. De manera, q̄ sobre esto se haga  
zé autos hasta q̄ el juez declare por auto, o sentencia ser tal el perdón,  
o no; pero muy raras veces acontece dar el perdón del Rey, en quanto  
toca a la relación por inútil, porq̄ los q̄ se presentan, van ya certi-  
ficados de su deliberación; y a esta causa yran aquí fingidos los autos,  
como si se presentasse el delinquente, aunque no se declaren las razo-  
nes que las partes alegan, que estas conuenien al oficio del escriuano:  
los cuales autos son los siguientes.

De como presenta el delinquente los perdones del Rey, y  
de la parte ante el juez.

En tal parte, a tantos días de tal mes, &c. Ante el juez fulano, yante  
mi fulano escriuano y testigos, en audiencia pública parecio presente  
fulano, y dixo, que el auia sido acusado de la muerte de fulano, y era  
sin culpa: por lo qual las partes contrarias le auian perdonado, y su Ma-  
gestad le perdonó, y remitio su real justicia, segun parecia por los di-  
chos dos perdones de que hizo presentacion, y pidio ser dado por li-  
bre, y pidio justicia.

### Aquí entran los perdones.

Así presentados por el dicho fulano los dichos perdones, luego  
el dicho juez tomó el perdón y prouisió de su Magestad en sus manos,  
y le beso, y puso sobre su cabeza, cō la reverencia y acatamiento deui-  
do. Y hecho el dicho obedecimiento, vio y leyó los dichos perdones,  
y vistos, dixo, que mandaua y mando dar traslado dellos al promotor  
fiscal de su Magestad de su audiencia: y mandaua que el dicho fulano  
delinquente esté preso y a buen recaudo en la carcel, hasta tanto que  
la causa sea determinada, y firmolo el dicho juez.

### Presenta escrito el Fiscal.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, a tantos días, &c. En audiē-  
cia pública fulano promotor fiscal, ante el juez fulano presentó un es-  
crito del tenor siguiente.

### Aquí el escrito.

Y así presentado el dicho escrito, el dicho juez mando dar trasla-  
do al dicho fulano preso, y que para la primera audiencia responda y  
concluya.

### Auto y sentencia que da el juez en lo tocante a los perdones.

En tal parte, a tantos días de tal mes, &c. El juez fulano, dixo, que  
vistos los perdones de las partes, y de su Magestad, y lo dicho y alegado  
contra la relación en ellos hecha por el dicho fulano promotor fiscal, y  
visto

## causas criminales.

51

visto el proceso de la causa, y todo aquello que verse deua, mandaua  
y mandó soltar de la carcel al dicho fulano, y mandaua le fuese guar-  
dado el perdón de su Magestad, como su Magestad por el mandaua,  
para que de aqui adelante por esta causa el dicho fulano no sea preso,  
ni molestado, y mandaua alçarle qualquier secreto y embargo que en  
sus bienes este hecho, y le sean bueltos y restituydos qualesquier bie-  
nes que sobre esta razon le ayan sido tomados: y assi lo pronunció y  
mandó por este auto y sentencia. El Licenciado fulano. Aunque bien  
le podra poner alguna pena arbitaria, conforme a lo que se dice ade-  
lante en el quinto tratado, en la escritura de perdón del Rey.

Algunos jueces acostumbran, quando los tales delinquentes se pre-  
sentan con los semejantes perdones, a mádar dar traslado a las partes  
actores dellos, y esto es, quando a ellos no se les pidio licencia para  
perdonar, ni les consta de los perdones: y assi porque en este delito se  
fingio que se pidio al juez licencia, no fue necesario dar traslado a la  
parte, sino solamente al dicho promotor fiscal del proceso en rebel-  
dia a estílo de Corte de su Magestad.

### Proceso en rebeldía de Alcaldes de Corte.

Ya tenemos declarado el proceso hecho en rebeldía, al estílo de  
las ciudades, villas y lugares destos Reynos, el qual va conforme a dere-  
cho: y para que se entienda la diferencia que los Alcaldes de la Corte  
de su Magestad tienen en el estílo del proceder en rebeldía contra los  
delinquentes, es, que solamente mandan dar tres pregones, <sup>b</sup> de tres en <sup>h</sup> Prematica de  
tres días, para que dentro de nueve días se presente anteellos el delin- <sup>Alcala, año</sup>  
quente, ora esté dentro de las cinco leguas, o fuera, y con cada pregon <sup>1503. l. 206.</sup>  
se acusa su rebeldía: con lo qual reciben el pleito a prueba en via or- <sup>i L. 13. in fin.</sup>  
dinaria con termino de nueve días. <sup>tit. 2. l. 3. de las</sup>  
Notificalo en los estrados el rece- <sup>ordenanzas. l. 52</sup>  
bimiento de prueba, retificáse los testigos dela sumaria informació, y <sup>c. 3. en las prema</sup>  
pueden presentar otros testigos de nuevo, si los ay, no siendo la infor- <sup>ticas, y la l. 7. ii.</sup>  
macion bastante, porque se pueden presentar en este plenario juicio <sup>6. lib. 2. fol. 70.</sup>  
todos los q̄ las partes quisieren: y pasado el termino, hazen publica- <sup>de la nueva Reco</sup>  
cion, con termino de tres días acusan las partes otras dos rebeldias, o <sup>pilacion, q̄ pone</sup>  
el alguazil, si es de oficio, con las cuales concluyen la causa, y dan sen- <sup>la forma que han</sup>  
tencia definitiva en la qual de mas de la condenacion del delito, si es <sup>de tener en el pro</sup>  
sobre muerte, hazen condenacion de desprecios y omizillo, y armas y <sup>ceder los Alcal-</sup>  
sangre, y danle por hechot y perpetrador del delito de que es acusa- <sup>des de la Corte y</sup>  
do: y si no es sobre muerte, no ay pena de omizillo, eceto en los despre- <sup>Chancilleria, co-</sup>  
ces y otras penas que a ellos conforme a derecho les parece: y los au- <sup>tra los delinquen-</sup>  
tos del proceso son los siguientes.

167207

165159 G 3 Pregon

CUNICO DE MUSEO

## Tratado. IIII. De las

Pregon y carta de edito, conforme al estilo de Corte  
de su Magestad.

Sicas en esta Corte fulano, los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, le citan, llaman y emplaçan, y le mandan que se presente ante ellos en la carcel real dentro de nueue dias primeros siguientes, a se saluar de cierta querella y processo criminal que cōtra el se haze, por querella de fulano, vecino de tal parte, sobre razon d'el delito, que si pareciere y se presentare los Alcaldes le oyran y guardaran justicia: en otra manera, el termino passado, su ausencia auida por presencia, procederan contra el, como hallaren por fuero y por derecho, y señalanle los estrados de su audiencia, donde le seran notificados los autos del proceso, hasta la sentencia definitiva. Mandase a pregonar por que venga a noticia de todos. Este es el primero llamamiento, conforme al estilo desta Corte.

Va firmada esta carta de edito de los Alcaldes, y ponesse en el proceso de la causa. Los otros dos pregones ha de yr por la forma dese.

Acusa la rebeldia el actor, o el alguazil, si es de oficio donde no ay parte.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. Ante los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano, procurador en nombre de fulano, o el alguazil de oficio, y acusa la primera rebeldia a fulano delinquente por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento: los Alcaldes la huiieron por acusada.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias de tal mes, &c. Ante los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano procurador en nombre de fulano, y acuso la segunda rebeldia a fulano delinquente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento, los Alcaldes la huieron por acusada.

Y despues de lo susodicho, a tantos dias, &c. Ante los Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, dio peticion fulano procurador en nombre de fulano, y acuso la tercera rebeldia a fulano delinquente, por ser passados los tres dias del pregon y llamamiento: los Alcaldes la huieron por acusada.

Pone acusacion el actor.

Fulano en nōbre de fulano, presenta acusacion ante vuestra Alteza, los Alcaldes mandaron dar traslado, y notificarlo en los estrados, en tantos dias, &c.

## A Q VI LA ACUSACION.

Sentencia de prueua.

En tantos dias, &c. en audiencia publica, los Alcaldes de su Magestad,

tad dixeron, q visto que le fue puesta acusacion a fulano delinquente, y acusadas las rebeldias, y no auia resp̄ido q deuia de recibir, y recibieron el pleyto a prueua, con termino de nueue dias, saltio iute impertinentium, & non admittendorum. Mandarō citar a las partes, para ver jurar, presentar, y conocer los testigos q la vna parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra. Firmaronlo los Alcaldes.

Notificación en los estrados.

Este dia, mes, y año susodicho, yo fulano escriuano notifique el recibimiento de prueua en los estrados de los Alcaldes.

Acusa la rebeldia el actor.

Fulano procurador, en nombre de fulano, en el pleyto q trata con fulano, digo, que la parte contraria fue recibido a prueua, con termino de nueue dias, y son passados, suplica a vuestra Alteza mande hazer publicacion: y para ello, &c.

Los Alcaldes mandaron dar traslado a la otra parte, y yo fulano escriuano lo notifique en los estrados de sta audiencia.

Fulano procurador, en nombre de fulano: digo, que la parte contraria lleuo termino para dezir contra la publicacion, y no ha dicho cosa alguna, suplica a vuestra Alteza la mande hazer: y para ello, &c.

Publicacion.

Los Alcaldes respondieron, que se haga con termino de tres dias, y yo fulano escriuano lo notifique en los estrados de sta real audiencia, por ausencia del delinquente.

Acusa la rebeldia el actor contra la publicacion.

Fulano en nōbre de fulano, digo, que el termino de la publicacion es passado, la parte contraria no ha dicho cosa alguna, y le acuso la rebeldia, pido a vuestra Alteza la aya por acusada: y para ello, &c.

Los Alcaldes la huieron por acusada, y el pleyto por concluso.

Aquilos Alcaldes dan sentencia definitiva, y es sobre muerte, como esta dicho: la orden della es como la sentencia en rebeldia, por la ordē del proceso passado: y quando pronuncian sentencia en su acuerdo entreellos, en secreto la dexā assentada en breues palabras enyn libro que llamā acuerdo, rubricada de sus firmas en dōde assientan la visita de los presos de la carcel, y vn escriuano de los Alcaldes publicamente lee a los presos presentes lo proueydo por los dichos Alcaldes, y asi mismo publica la sentencia de los ausentes, y la notifica en los estrados, poniendo dia, mes y año, y testigos: la qual sentencia el escriuano ante quien passa la causa, saca de este libro, y la pone en forma, y la firman los Alcaldes de sus nombres: y este es el estilo que alli se tiene. Y si se procediesse assi por esta ordē en las ciudades, villas, y lugares

### Tratado III. De las

destos Reynos no valdria el proceso, y seria falso de sustancia, porq se omite la forma de la ley, la qual los pueblos no pueden pervertir, ni deshacer por costumbre en causas criminales, por esto se ha de estar a la ley del Reyno.

Pratica de otros casos criminales, conforme al presupuesto desta obra, especial denunciacion del fiscal y como vno del pueblo, y sobre delitos de pecados publicos, y otros processos criminales.

#### Denunciacion del promotor fiscal.

*KL. 3. t. 12. li. 2.  
rdi. del Rey don  
uan el segundo,  
ño. 1431. y. l.  
6. en la pral. i. c. 4. lib. 1. l. 4.  
el dicho t. 12.  
la l. 3. tit. 13. li.  
fol. 104. de la  
ecopil.* En tantos dias de tal mes, &c. Ante los Alcaldes de Corte de su Magestad, o ante el juez, y ante mi fulano escriuano, parecio presente fulano alguazil desta villa, o Corte de su Magestad, y dixo, que denunciaua y denuncio de fulano vezino de tal parte, porque es amancebado publico, o porq es ladron, o jugador, o vagamundo, logrero, blasfemador, o porque ha hecho libelo infamatorio, o por otras muchas causas, y cosas que ay, de que se pueda denunciar, que las leyes destos Reynos permiten y mandan que se pueda proceder; por lo qual pidio justicia, y juro en forma la dicha denunciacion.

#### Denunciacion como vno del pueblo.

*L. u. tit. 2. lib.  
del fuero.* En tal parte, a tatos dias, &c. Ante fulano juez, en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos parecio presente fulanavezino de tal parte, y dixo, que el como vno del pueblo, i y en la mejor forma y maniera que de derecho auia lugar, denunciaua y denuncio de fulano, vezino de tal parte, porque reynante su Magestad, &c. Con poco temor de Dios, y de las justicias de su Magestad estando prohibido por leyes y prematicas destos Reynos, que no se hiziese tal cosa, o se védiesse tal mercaduria, o en su oficio de tal, lo auia mandado hacer, o hecho. De manera q se puede denunciar de infinitas cosas que son prohibidas, y vedadas por leyes destos Reynos, por lo qual assi auer hecho, ca yo e incurrio en grandes y graues penas, que deuen ser ejecutadas en su persona y bienes, y jurò la denunciacion, y pidio justicia. El juez mando que se diesse informacion de lo que dice, y hara justicia.

#### Testigo.

Iurò sobre lo susodicho fulano vezino de tal parte, y siendo preguntado sobre lo contenido en ladicha denunciacion, dixo, q lo q sabe es, esto y esto. Por aqui adelante va diciendo este testigo lo que sabe: y conforme a esta orden han de yr los otros, y la misma orden han de llevar los testigos de la denunciacion del fiscal, y co el tal denunciado, y acusado, si se prede, se hace co el proceso en via ordinaria, co su recibimiento de prueba y publicacion, y conclusion, como esta en el proceso passado.

### causas criminales.

50

passado: y si es en su ausencia y rebeldia, lleva la misma orden de proceso que tenemos dicho de ausencia.

### Processo criminal en via ordinaria,

que vno renuncia los terminos, que no quiere gozar dellos.

**A** Caece que prenden a vno por palabras liuanas, que dixo contra otro, o por alguna puñada que le dio, y querello del, y quiere ser breuemete despachado de la carcel, q mas quiere pagar diez o veinte ducados de pena, q estat vna hora en la carcel: de manera que el tal caso es liuanos y contra persona de baxa suerte, que no ha de padecer pena corporal en su persona el acusado: el qual se haze en esta forma.

#### Querella.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho fulano escriuano, parecio presente fulano, y dixo, que el querellaua y querello criminalmente de fulano, vezino de tal parte, y contando el caso, dixo, que estando en tal parte, saluo y seguro, le llamo q era un suzio, vellaco, o le hizo otra cosa, o semejante injuria: por lo qual auer hecho, incurrio en grandes penas, pidio a su merced proceda contra el, y le condene en ellas, pidio justicia: y para ello presento por testigos de informacion a fulano y fulano, &c.

El juez la manda recibir, la qual dize assi.

Iurò sobre lo susodicho fulano vezino de tal parte: y siéndo preguntado por el tenor de la querella, dixo, que lo que pasa es, que estando este testigo en tal parte vio, &c. Aqui dize el testigo lo que sabe, y presenta mas testigos. El juez da mandamiento para prender.

Aqui va el mandamiento para prender, y ha de quedar otro tanto en el registro.

Aqui prenden al delinquente, y le toman su confession.

En la visita de la carcel publica, este dia el juez fulano hizo parcer ante si a fulano preso en ella, del qual tomò y recibio juramento, en forma de derecho, y si es menor proveenle de curador, como està dicho en el proceso passado: y sino tomarle su confession, y preguntarle como passó el delito, o lo niega, o lo confiesa. Y por ser poca calidad, como està dicho, renuncia los terminos en esta manera.

Aprueua con termino de nueve dias.

Y luego el dicho juez dixo, q hazia y hizo cargo y culpa al dicho fulano, de la culpa que contra el resulta: y q le mandaua y mando dar traslado

### Tratado IIII De las

traslado della, y la recebia y recibio a pruela, saluo iuste impertinen-  
tiū, & nō admittendorū, con termino y plaço de nueue dias. Y mандò  
se notifique a las partes, para ver jutar, y conocer los testigos q lajvnā  
parte presentare contra la otra, y la otra contra la otra.

Y luego el dicho fulano, dixo, q renunciaua y renunciò el termino  
prouatorio, y q auia por dichos y reproduzidos y ratificados los testi-  
gos recibidos en sumaria informacion, como si fueran tomados en ple-  
nario juzgio, y no queria gozar del dicho termino prouatorio.

Y luego el dicho juez mando hazer publicacion, cō termino de  
leys dias, y luego el dicho fulano dixo, q renunciaua el termino de la  
publicacion, y no quiere gozar del: y luego el dicho fulano dixo, que  
concluia y concluyo. El juez lo huuio por concluso. Testigos.

Este renunciar de los terminos por el acusado, no ha lugar  
mas de en las causas liuanas, y no donde el delito se in-  
fiere pena corporal, ni destierro perpetuo, ni otra graue  
pena: porque entonces los testigos han de ser ratificados:  
ni el juez deue de juzgar, ni sentenciar, ni executar su sen-  
tencia de otra manera.

#### Sentencia.

Visto, &c. Fallo, que pór la culpa q resulta contra el dicho fulano, q  
lo deuo de condenar y condeno en pena de dos mil marauedis para  
la camara de sus Magestades, y lo destierro desta villa y sus arrabales,  
por tanto tiempo, quanto fuere mi voluntad: el qual vaya luego a cù-  
plir, sopena de vn año de destierro preciso: y en las costas deste proces  
to: y assi lo pronuncio y mando, fulano.

Como el delinquente deposita la pena en que fue condenado, y  
pide que le den en fiado, y dado apeló.

Y luego el dicho fulano preto, siéndole notificada la dicha sentencia  
segú dicho es, dixo, que el depositaua y depositò los dichos dos mil  
marauedis en q fue cōdenado, en poder de mi el dicho escriuano: el di-  
cho juez atento q el delito es liuiano, mando recibir el dicho deposi-  
to, y mандò dar en fiado al dicho fulano, y lo firmo de su nombre.  
m Pre. de Ma-  
drid, año 1534.  
peticion. 23.  
Dize la l. 16. tit.  
18. li. 4. fol. 149.

#### Fiança carcelera.

Y despues delo susodicho, en la dicha tal parte, &c. ante mi el dicho  
escriuano, y testigos parecio presente el dicho fulano preso en la car-  
cel publica, y dixo, q por su merced del juez, auia sido mādado dar en  
fiado para q bolueria a la carcel quādo le fuese mādado, q el para lo  
cumplir dava por su fiador a fulano q presente estaua: y luego el di-  
cho fulano fiador, dixo, que se obligaua y obligo, con su persona y bie-  
nes, que cada y quando que por el juez le fuere mandado boluer a la  
carcel,

### causas criminales.

54

carcel, donde està preso, lo boluera, so pena de tantas mil marauedis  
para la camara de sus Magestades, y mas de pagar todo aquello q cō-  
tra el fuere juzgado y sentenciado: y para lo cumplir, renuncio la ley  
Sancimus, y Liber homo de fideiussoribus, y las otras leyes q en este  
caso hablan: y dio poder a las justicias, y renuncio las leyes, para que  
se lo fagan cumplir, como si por sentencia definitiva fuese juzgado y  
sentenciado, y por el consentida, y assi lo otorgò en forma ante mi el  
dicho escriuano, y firmolo de su nombre, Testigos:

#### Mandamiento para soltar.

Alcayde de la carcel, soltada fulano vezino de tal parte, que esta  
preso por querella de fulano, sino esta por otra cosa, que se mando sol-  
tar sobre fianças, las cuales ha dado. Fecho, &c. Fulano escriuano.

#### Apelacion.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, &c. ante el juez, y ante mi  
el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, y dixo, q sintié-  
do se por agiauado de vna sentencia q el dicho juez dio cōtra el en  
fauor de fulano, saluo en derecho de la nullidad, apelaua y apeló della  
para ante sus Magestades, o para ante quien y con derecho deuia, y pi-  
diólo por testimonio. El dicho juez dixo, q lo oñia. Testigos.

Declaracion de la fuerça de las fianças carceleras, y de  
las renunciaciōes de las leyes dellas.

Hemos fingido hasta aqui vna fiança carcelera, n̄ aunque no auia n L. 16. tit. 12.  
Part. 5.  
necesidad della, mas de solo para el efecto de la orden que hā de  
tener las tales fianças: y la fuerça dellas consiste en lo que adelante va  
declarado, especial en la ley Sancimus, de fideiussoribus, y la ley Liber  
homo ad legem Aquilam: y el Romance y efecto della es, que el dere-  
cho permite, que el que fiare a otro para le boluer a la carcel, a dia se-  
ñalado, diciendo q le boluera quando se lo mandate el juez, so cierta  
pena, ha lo de traer y cumplir aquel dia, y cumplir con el actor que le  
acusa y pide, y no le trayédo, deuele dar el juez otro tanto plaço para  
buscarle y traerle a la carcel quanto fuere el primero, si fuere de seys me-  
ses, o dende a baxo: y si fuere mas de los seys meses no se le ha de dar  
mas de los dichos seys meses, o sino le pudiere hallar, o no le traxere a  
derecho hasta el año cùplido, entóces es obligado a pagar la pena a q  
se obligó. Y si se pusiese en la tal fiança y obligaciō, dia cierto para o L. 17. tit. 12.  
Part. 5.  
que le traer, o ni se otorgasse la escritura sobre ello, entonces si aquel que  
recibio la fiança no demādase al fiador hasta dos meses, dēde en adelá-  
nte es quito el fiador, ecetero si la fiança fuese hecha sobre pleyo q per-  
teneciese al Rey, o al comun de algun Concejo: y si fuese hecha es-  
critura publica, y la fiaduria fue hecha en qualquiera de estas razones,  
dura